

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00380-01
Demandante: **ARTURO TRIVIÑO AGUIRRE**
Demandado: **EMMA JEANNETH TRIVIÑO GONZÁLEZ**

En Bogotá D.C. a las nueve y media de la mañana (9.30 am) del día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por éstas, contra la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ARTURO TRIVIÑO AGUIRRE demandó a **EMMA JEANNETH TRIVIÑO GONZÁLEZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se condenara a la accionada al pago de \$271.200.000.00 como valor de los servicios profesionales brindados a ésta y, las costas.

Como fundamento de las peticiones, narró que la demandada el 3 de julio de 2014, le confirió poder para que la representara y en su nombre solicitara la PARTICIÓN ADICIONAL DE LA HERENCIA en la sucesión intestada de la causante EMMA FUQUENE DE TRIVIÑO dentro del proceso No. 11001-31-10-009-2004-00007 adelantado en el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.; en ejercicio del

mandato, el 15 de julio de 2014 elevó dicha solicitud; que fue admitida el 2 de septiembre de 2014; el 17 de febrero de 2014 (sic) se llevó a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUÓ y se relacionó el bien objeto de la partición adicional. como “...ACTIVO.- PARTIDA ÚNICA.- EL DERECHO DE CUOTA DE DOMINIO equivalente a la $\frac{3}{4}$ partes, esto es el 75% sobre el LOTE DE TERRRENO y las mejoras en el construidas, inmueble que se encuentra ubicado en la CARREA 11 No. 13-99 HOY, CARRERA 11 No. 14/49, de la nomenclatura actual de la zona urbana de CHIA, C/, con CÉDULA CATASTRAL No. 01-00-027-0002-000...AVALUO.- La cuota de derecho de dominio equivalente al 75% sobre el bien inmueble que se determina en esta diligencia, se avalúa en la suma de NOVEIMTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte (\$95.000.000)...”; con auto de 18 de marzo de 2015 el Juzgado impartió aprobación a los inventarios y avalúos de bienes objeto de la partición adicional y ordenó los oficios correspondientes a la DIAN y a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ; con sentencia de 22 de junio de 2015 se aprobó de plano el trabajo de partición y adjudicación a la demandada el 75% del bien inmueble determinado y se registró en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA D.C. el 17 de julio de 2015; la accionada no aportó valor alguno por honorarios, ni ningún gasto de expensas, ni antes ni en transcurso del proceso; no se elaboró por escrito contrato de servicio “...se habló estando presente CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE, persona que me contactó con la demandada, que se pagaría a resultados una cuota litis equivalente al 20% del avalúo comercial de los bienes inventariados y adjudicados en la partición adicional y que yo asumiría todos los gastos y expensas del proceso...”; por averiguaciones, en lugar de ubicación del inmueble el precio comercial por metro cuadrado es aproximadamente de \$2 millones; el área superficial del inmueble es de 904.34 M2., y el 75% adjudicado de 678 M2, lo que equivale a \$1.350.000.000.00, por lo que el 20% acordado sería la suma de \$271.200.000 que se reclama con la demanda o la que corresponda conforme las tarifas del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS, que “...en el num. 12, cuya copia se adjunta con esta demanda, pág. 14, dice “si por alguna razón motivo o causa no se pactó o estableció un porcentaje se deberá entender que para todos los efectos, mínimo es el 30%...”; (fls. 1 a 6) demanda admitida 6 de septiembre de 2018 (fl. 77).

La demandada **EMMA JEANETH TRIVIÑO GONZÁLEZ** al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones, señalando que “...lo que adelantó el profesional del derecho fue otro tipo de actuaciones para la cual no se contó con sus servicios y de esa misma manera lo que se adelantó fue adelantado de forma errónea y de mala fe por su propia voluntad, no reportando ningún beneficio económico a mi poderdante, al ser solo una simple apariencia en el papel que no sirvió para solucionarle el problema de fondo en el terreno. Aprovechó la gestión y el desconocimiento del derecho de mi poderdante para saldar una pequeña deuda por meros trámites de estudio de títulos que le hizo un abogado hermano suyo a la madre de mi poderdante; la deuda (pequeña) es con éste señor más no con el demandante. Con el abogado hermano del demandante la madre de mi poderdante **ROSALÍA GONZÁLES TORRES** hizo contrato de prestación de servicios para acciones judiciales y en siete años no trajo poder para iniciarlas, sólo hizo los citados trámites para el estudio de títulos y a los cuatro años por interpuesta personas su hermano el aquí demandante se ingeniaron la actuación estéril e ilegal que dio lugar a esta demanda...”; mencionando igualmente que “...el verdadero objeto del contrato no se llevó a cabo y lo realizado si hubiera sido lo pertinente (tenía vías sencillas para hacerlo) no se puede comparar con algo parecido a todo un proceso para reclamar esa suma de dinero desaforada que se pretende en una actuación elemental e inútil y sin contención alguna (no hubo contraparte). El hermano abogado del demandante fue el que trajo e hizo vincular al demandante con mi poderdante para la gestión; es decir, así no se hubiera hecho lo encomendado (las pertenencias) al abogado hermano del demandante, había que ingeniarse entre ambos hermanos abogados una actuación que justificará y asegurara un gran cobro. Además, mi poderdante le aportó dinero para gastos de la gestión del demandante...”; que el trámite que correspondía “...era un proceso reivindicatorio por una parte pequeña del inmueble materia de la supuesta partición adicional, que mide casi once metros por seis metros de fondo y corresponde al frente del bien que da la vía pública y del que no tiene posesión material mi poderdante ni su madre que posee el resto. De haberse requerido arreglar lo de la cuota que, como ya dije no era necesaria y urgente, se tenían otras vías sencillas judiciales y extrajudiciales para hacerlo, le habría otorgado poder al demandante para un trámite sencillo (con un memorial) de corrección de error aritmético ante el mismo Juzgado de la sucesión y no para una partición adicional pues no se trataba aquí como lo manda la ley de un bien nuevo (era el mismo materia de la partición primigenia), con lo cual el demandante hizo incurrir en error inexplicablemente a la juez de conocimiento de familia, quien no debió haberle dado curso...”, propuso como excepciones de fondo o mérito las que denominó incumplimiento del mandato por el mandatario por buscar su objeto de manera fraudulenta reviviendo un proceso legalmente terminado, incumplimiento del mandato por el mandatario al incurrir en delitos en la consecución del objeto, no obstante el mandatario haber

ideado y realizado una actuación contraria a derecho, no se pactó para ello ni siquiera verbalmente honorarios entre las partes del mandato, porque fueron tomados unilateralmente por el mandatario en su porcentaje los mismos que acordó su hermano abogado por las pertenencias que no hizo (fls. 79 a 91).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zapaquirá, mediante sentencia de 16 de enero de 2020, declaró que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales, condenó a la accionada pagar al actor de manera indexada la suma de \$19.000.000 y, le impuso costas a ésta (Cd. y acta, fls. 155 y 159).

III, RECURSOS DE APELACIÓN:

PARTE DEMANDADA: Expuso como fundamento del recurso, lo siguiente: *"...Señora Juez me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de acuerdo a los parámetros del artículo 66 del CPL, indicando que no estoy de acuerdo con el sentido del fallo, toda vez que las pruebas que se reunieron no fueron lo suficiente para determinar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el señor ARTURO TRIVIÑO y la señora EMMA TRIVIÑO, y por otra parte difiero del fallo respetuosamente de acuerdo al objeto para lo que se le contrato, se le dio poder al señor ARTURO TRIVIÑO fue con el fin de que hiciera una corrección aritmética no una adición a la cuota sobre el Juzgado (sic) que se llevaba en Familia, en ese sentido también considero que el contrato que hubo fue entre la señora ROSALIA TORRES (sic) y el doctor CARLOS TRIVIÑO y que el doctor abogado ARTURO TRIVIÑO fue parte de ese proceso con el fin de que el doctor CARLOS TRIVIÑO siguiera adelante las pretensiones que tenía, las pretensiones en los procesos de la señora ROSALIA GONZÁLEZ TORRES. Fundamento así el recurso de apelación..."*

PARTE ACCIONANTE: Manifestó su inconformidad así: *"...Recurso de apelación, interpongo recurso de apelación contra la sentencia del 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral de Zapaquirá ante el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, como entidad competente, en los siguientes términos: hago reparo de lo decidido fundamentalmente en la forma en que se estableció el valor de los honorarios, especialmente de controvertir que no se debe hacer sobre el avalúo que se estableció en la demanda inicial presentada en el 2014 de \$95 millones, sino que se debe hacer en función del valor comercial, bien sea el valor comercial indexado a esa época sino ese valor comercial establecido por el perito que estableció que el metro cuadrado del bien es de \$1.577.00 por metro cuadrado y que por lo tanto, el valor a pagar es de \$211.915.000. ese valor; valor también hay que establecerlo como ya se comentó en los alegatos de conclusión y allí establecimos y lo volvemos a ratificar en este momento, que se debe establecer ese valor es en función del metro cuadrado que ya lo dijimos que un \$1.577.00, que el total de metros cuadrados del inmueble obtenido es de 671.89 mts. y que por lo tanto, multiplicando estos dos elementos nos da como tercero el valor obtenido que es de \$1.059 millones aproximadamente, y que al aplicarle el 20% a ese valor nos da \$211.915.000.00. Sostenemos ese reparo, que es lo único sobre los que reparamos que es la forma como se estableció el valor para aplicarle el 20%, se debe aplicar es en función de las tablas de CONALBOS y las tablas de CONALBOS nos dice que en los últimos 30 años que se debe de aplicar es este valor en función del valor comercial ya sea del momento en que se presentó la demanda o el valor comercial que estableció el señor perito que se puede indexar y ese valor nos daría, si es que lo queremos transformar*

al año 2015, que es cuando se dicta la sentencia, en julio de 2015, nos daría un valor aproximado de \$170 millones, ese sería el valor si quisiéramos desindexar el valor comercial actual, es decir los \$211 millones desindexados a esa época nos daría \$170 millones. Lo anterior, lo podemos justificar en jurisprudencias de la Corte Constitucional (se presentó falla técnica en la grabación como dejo constancia el a quo y dispuso continuar con la intervención del demandante). La jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Fiscalía, etc., la ley establece en el (nuevamente se presenta falla en la grabación que se hacía mediante celular, continua la apelación). La jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Fiscalía, etc., y la ley establece en el artículo 2184 del CC. concomitante, concordante con el 189 del CPC y 178 del CGP, la prueba de usos y costumbres sobre la que se determinan el pago de honorarios de abogados en su proporción y su valor se obtiene a través de las tablas establecidas por el Colegio de Abogados de Colombia CONALBOS; cuota Litis que se ha establecido en la misma forma en los últimos mensajes de voz, en los 30 años de existencia de CONALBOS como se ha establecido, incluyendo tanto la resolución del 2013, 2014 que está vigente hasta el 10 de agosto de 2015 y la Resolución 216 que se aportó ahí en el expediente y con el que se determina 3 aspectos de CONALBOS; 1) que se presume que hay cuota Litis, pago por porcentaje sobre resultados cuando no se aporta ningún valor por concepto de honorarios, ni antes, ni en el curso del proceso; lo demandado se identifica en cuota litis y se debe pagar mínimo el 30% y máximo el 50% sobre resultados; 2) que si por algún motivo no se pactó honorarios, se debe entender mínimo el pago de honorarios del 30%, se aclara que éste concepto lo ha mantenido hace más de 10 años; 3) que para establecer la cuantía de cuota Litis se debe tener en cuenta el valor comercial y los bienes muebles e inmuebles determinados en el proceso conforme a avalúo de perito. Esta misma norma, aunque aplicable por concordancia que son las agencias de derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en sus tablas, establecen estas mismas condiciones, especialmente que para establecer su valor se debe de hacer sobre el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles determinados en el proceso conforme avalúo de peritos, aunque en estas tablas se establecen ahí unos valores para la liquidación de sucesión que no es del caso aplicar esta, pero si el del espíritu que se debe establecer el valor, sobre el valor comercial del bien mueble o inmueble. En estos términos dejó yo la apelación, por cuanto en lo demás lo fundamental estamos de acuerdo con lo proferido **por el señor Juez. Gracias...**”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El demandante en sus alegaciones, solicita se revoque parcialmente lo relativo al monto y valor de los honorarios establecidos por la sentencia en primera instancia, para que sean fijados en función del avalúo comercial establecido por el perito que valoró en junio 28 de 2019 la totalidad del bien ubicado en la carrera 11 No 14-49 de Chía, en \$1.424.249.720 en el 100% y del bien obtenido las $\frac{3}{4}$ partes o el 75% nos da un valor de lo obtenido de \$1.068.187.790 aplicado el 20% sobre este último como valor de los honorarios nos daría un valor de estos de \$213.637.458, desindexando este valor de honorarios, se le restar el IVP-Dane real sobre este valor; para darnos una cuantía final de honorarios a pagar para la fecha de la ejecutoria de la sucesión partición adicional julio 7 de 2015 de \$174.859.618 que es el valor más objetivo que se debe establecer;; precisando que en su defecto, se debe fijar como honorarios el pago en especie consistente en el 15% de la totalidad del bien equivalente a 134,379 M2 o lo que le corresponda, del predio de la carrera 11 No 14-49 de chía con numero

catastral 01-00-00-00- 0027—0002-0-00-00-0000 y matricula inmobiliaria 50N-382754.

Manifiesta que la juez en la sentencia toma el valor de los honorarios en función del avalúo establecido en la demanda ante el juez de familia noveno el proceso 2004-0007 en la partición adicional; y que aparece en los inventarios con un valor de \$95.000.000, que al aplicarle el 20% acordado y reconocido por la providencia sentencia laboral nos da un valor de Honorarios de \$19.000.000. Hace algunas operaciones matemáticas y alude a las resoluciones de Conalbos

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del C.P.T y SS, la Sala procede a resolver el recurso interpuesto por cada una de las partes, demandante y accionada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así, la controversia en esta instancia se centra en determinar si: (i) quedó acreditado el contrato entre las partes y por ende, hay lugar al pago de honorarios por la labor adelantada por el accionante; de ser así; (ii) el *quantum* de los mismos corresponde al valor pretendido por el demandante.

Sobre los honorarios del abogado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éstos provienen de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren los poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial; por lo que en principio el monto de éstos es producto del acuerdo de voluntades entre cliente y su abogado.

La accionada negó haber celebrado contrato alguno con el demandante, ya que *“... nunca distinguí al señor ARTURO, no lo distinguí, sino hasta la primera citación que tuve allá en el juzgado, el hermano de él fue quien llevó el poder a la casa donde mi mamá y yo se lo firme...”*; **que otorgó poder** *“...porque mi mami tiene o tuvo un contrato con el hermano del señor ARTURO para sacar a una señora de un, donde mi mami le había arrendado y pues tiene un proceso que la señora se quiere quedar ahí, y en vista de que a mi me habían hecho un juicio de sucesión, habían iniciado un proceso de sucesión, el señor CARLOS dijo que él tenía que hacer una corrección porque no aparecía todo el lote y que entonces era mejor que primero yo hiciera que me hicieran la adjudicación de la totalidad y ya mi mamá podía hacer para sacar a la señora o algo así, entonces por eso le firme...”*; **que tampoco pactó honorarios** *“...no, eso supuestamente estaba vinculado al proceso de mi mamá...”*, refirió que en el año 2004 adelantó proceso de sucesión de su abuela EMMA FUQUENE DE TRIVIÑO, en el cual le adjudicaron el lote, pero *“...es que el certificado de libertad sale ¼ parte del lote, y lo que pasa es que el error estuvo cuando hicieron la sucesión porque el lote si era ¼ parte de uno más grande pero no era una cuarta parte del que ya me habían adjudicado, me explico, entonces era arreglar ese documento que no quedara la cuarta parte sino el 100%...”*, por lo que el abogado de su mamá – ROSALIA GONZÁLEZ TORRES- hermano del actor –CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE- a quien **ésta contrató** *“...porque mi mami está sacando un derecho de pertenencia de ese lote, entonces en vista de que no aparecía la totalidad a nombre mío, no entiendo porque el señor dijo que tenía que hacer el arreglo de ese documento para que mi papá pudiera seguir con el proceso, la verdad no se como es eso, entonces por eso dijo que primero tenía que arreglar el papel del certificado de libertad que no salía sino por una cuarta parte, que había habido un error porque registro será, o no eso tiene que venir es desde la adjudicación, entonces me dijo que yo le firmara pero que el señor CARLOS no podía llevar eso porque era el mismo llevando el caso de mi mamá entonces que él tenía a otra persona, que yo le firmara el poder y que él hacía eso para poner esos papeles en orden para poder continuar con lo que mi mamá lo contrató...”*, **mencionando que** *“...el bien aparece a nombre mío desde el 2004, pero mi mamá esta peliando (sic) una posesión desde hace 30 y pico de años y ella es la que lo ha arrendado, yo inclusive me fui de la casa muy niña lo que pasa es que yo inicie el juicio de sucesión de mi papá para ver si yo me puedo ir a vivir allá pero en realidad nunca lo he podido hacer porque mi mamá siempre ha peliado (sic) su posesión....”*, **y que** *“...mi mamá a arrendado eso durante años, ella tiene sus contratos, yo no he vivido ahí, yo me fui de mi casa de 13 años y ya ahorita volví, pero en donde vivo mi mamá me hizo un contrato desde que llegue ahí...”*.

Se escuchó en declaración a: CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE, hermano del accionante, quien expuso que fue la persona que contactó a éste con la demandada EMMA JEANNETH TRIVIÑO GONZÁLEZ *“...Yo fui una de las personas que lo recomendé para una*

actuación jurídica, una demanda...”, “...la demanda sobre una partición adicional en un juzgado de familia en Bogotá...”, **precisando que** “...yo elabore un CONTRATO DE HONORARIOS con la mamá de la señora EMMA, ... la señora ROSALIA GONZALEZ, ... para hacer unas pertenencias de unos bienes inmuebles que ella estaba en posesión...”, uno de los cuales era el ubicado en la “...carrera 11 con 14-49...”, “...y con la 14-57 la misma dirección, colindante; como le decía ella vivía ahí con el hijo, posteriormente llegó la señora EMMA con sus hijas a vivir con la señora ROSALIA GONZALEZ, con la mamá...”, que al realizar el estudio jurídico de los predios para adelantar la gestión encomendada por su cliente ROSALIA GONZALEZ, advirtió que “...del predio 14-49 la hija tenía $\frac{1}{4}$ parte como derecho de cuota de dominio, que le habían adjudicado con una sucesión; entonces yo mirando les dije –refiriéndose a su cliente, el hijo y la hija de ésta, hoy aquí demandada- bueno ud. está dispuesta a que yo le haga la pertenencia hay que demandar a su hija, porque ud. dice que es la que ha estado ahí hace muchos año, que la dejó ahí el esposo cuando falleció, y ahí vivieron y nacieron los hijos también, entonces le dije toca demandar a su hija, pero sin embargo y si a uds. les parece bien inician una partición adicional y su hija queda con todo el inmueble, queda con el pleno dominio, ellos por ahí hicieron la cuestión entre ellos mismos, les explique muy bien, y dijeron que si que estaban de acuerdo, que la hija quedara como la única propietaria donde está la mamá...”; que como él –el testigo- no podía llevar a cabo esa gestión, recomendó al abogado –GABRIEL CHAVEZ-, pero “...él cobraba honorarios directamente en dinero en efectivo, entonces ellas me dijeron que no que tenían dinero...”, entonces “...yo les dije lo único sería hablar con mi hermano y que él le trabajara por cuota así como lo estoy haciendo yo, y sobre el mismo porcentaje del 20% que no fuera mucho y me dijeron que sí, les dije bueno yo voy a hablar con él...”, que contactó a las partes “...eso se hizo directamente en Chía, la presentación del abogado ARTURO TRIVIÑO se hizo la presentación a la señora YANETH en su propia cafetería que es allá en la carrera 11 No. 14-57 que es donde vive con la mamá y sus hijas y allá en la cafetería se hizo la reunión con ARTURO TRIVIÑO como abogado, se le presentó y se habló el tema que le comentaba al comienzo de cómo sería, que clase de proceso se iba a hacer, los honorarios, la cuota Litis, todo eso se habló allá en un día en la cafetería...”; que en esa reunión su hermano y la demandada acordaron honorarios a cuota litis, del 20% de lo que se obtuviese ”...ellos si hablaron allá eso, estuvieron de acuerdo, ARTURO estuvo de acuerdo ellos estuvieron charlando porque ellas tienen una cafetería en la misma casa de la mamá, y ahí estuvimos sentados...”, que sabe de dicho acuerdo porque “...obviamente que yo la tuve que ir a presentar, él estuvo con ella, yo estuve presente también creo que también estaba la señora, es que no me acuerdo bien, pero estaba la señora

también está mi cliente ROSALIA GONZALEZ estaba ahí, y ahí mismo se habló de que proceso, de los honorarios, todo eso, yo estaba presente personalmente...”; y dicho porcentaje lo pagaba “...la señora EMMA YANETH TRIVIÑO...”, “...ese 20%, ah, pues ya la beneficiaria –esto es la demandada- que es la señora si salía el contrato de resultado positivo pues obviamente la nueva propietaria sería la hija y eso ya era una situación muy de ella...”.

A ROSALIA GONZALEZ TORRES, mamá de la demandada, quien señaló que no conoce al actor, que no hubo partición adicional alguna que “...no ha habido partición yo vivo hace 40 años ahí, llevé 28 años de viuda...” que “...a ella no le han adjudicado nada porque yo tengo todo bajo mi responsabilidad...”, expuso que al abogado CARLOS TRIVIÑO “...yo le firme poder para que me sacara una señora que me tiene tapada completa la entrada a un lote, no tiene entrada, entonces para eso le firme un poder; y no he sabido nada...”, “...y para que me hiciera un juicio de pertenencia...”; que no sabe porque el actor representó a su hija y adelantó el trámite de partición adicional.

Y, JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ DONOSO; expuso ser amigo de la demandada a quien conoce de toda la vida “...hace 38 años, la edad de ella mejor dicho...”; que no le consta nada de los hechos de la demanda, que “...yo sabía que todo se hizo con el primero que tuvo vinculación o vinculo para ese mandato fue con el doctor CARLOS TRIVIÑO y de un momento a otro él dijo que no podía llevar un caso porque habían como intereses encontrados entre la poseedora que era doña ROSALIA y la titular del dominio que era doña EMMA, entonces que le tocaba a través de otra persona y ahí él fue trayendo y llevando papeles, ella siempre me dejaba ver los papeles porque yo estude 10 semestres de derecho en la Nacional...”, “...ellos siempre me pedían consejo a mí, yo ayudaba como a vigilar los abogados que ellos contrataban ya conseguirle las pruebas y todas esas cosas; entonces porque les dio pena preguntarme a mí entonces no me mostraron ese papel, porque yo no hubiera dejado adelantar esa gestión en esa vía que no era la pertinente, porque configura para mí un fraude procesal porque se está haciendo incurrir en error a un juez de familia en este caso sobre un bien que ya fue adjudicado, una partición adicional es de que aparezca un nuevo bien, que no haya sido adjudicado en la sucesión primigenia, ellos a mí me tienen mucha confianza, entonces yo no hubiera dejado adelantar esa corrección de error aritmético como partición adicional porque eso con todo respeto es una aberración jurídica...”; precisando que conoció del proceso que adelantó el demandante cuando la accionada fue notificada de la presente acción “...yo lo conocí francamente al momento de que a ella le llevaron el aviso de esta demanda...”.

En el proceso se acreditó que al actor le fue conferido poder por parte de la demandada EMMA JANNETH TRIVIÑO GONZALEZ, para que adelantara ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. el trámite correspondiente a “...la PARTICIÓN ADICIONAL DE LA HERENCIA en la **sucesión intestada** de la referencia, causante EMMA FUQUENE DE TRIVIÑO, y reclame los derechos que me corresponda como HEREDERA en mi condición de NIETA de la causante, con respecto a la cuota de derecho de dominio equivalente a las tres cuartas (3/4) partes sobre el inmueble, ubicado en la CARRERA 11 No. 13-99 hoy carrera 11 No. 14/49 de la actual nomenclatura urbana de Chía, con CÉDULA CATASTRAL No. 01-00-027-0002-000, con una cabida de 0 has.- 904.34 M2, comprendida dentro de los siguientes linderos....Faculto al apoderado para que en mi nombre firme la correspondiente escritura pública, que contiene la partición y adjudicación de los bienes de la Partición Adicional de la Herencia y también para realice aclaraciones a la misma si es necesario...” , mandato presentado ante el Notario Segundo del Chía, el 3 de julio de 2014 (Subraya la Sala, fls. 12 y vto.).

También se advierte que el accionante presentó el 15 de julio de 2014, ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y dentro del PROCESO DE SUCESIÓN No. 2458-2004 CAUSANTE EMMA FUQUENE DE TRIVIÑO, petición de “...PARTICION ADICIONAL en el presente proceso de sucesión, con base en lo dispuesto por el artículo 620 del C.P.C...” del “...DERECHO DE CUOTA DE DOMINIO equivalente a las tres cuartas partes (3/4) partes, esto es, el setenta y cinco por ciento (75%), sobre el LOTE DE TERRENO y las mejoras en el construidas, inmueble que se encuentra ubicado en la CARRERA 11 No. 13-99 HOY, CARRERA 11 No. 14/49, de la nomenclatura actual de la zona urbana de CHIA, C/marca, con CÉDULA CASTARAL No. 01-00-027-0002-000, con cabida de 0 Has.- 904.34 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos...”, narrando como sustento de dicho pedimento que el 21 de enero de 2004 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la señora EMMA FUQUENE DE TRIVIÑO y se reconoció a la aquí demandada EMMA JAEANNETHE TRIVIÑO GONZÁLEZ como heredera en representación de su difunto padre JOSÉ GERMAN TRIVIÑO FUQUENE; el 21 de abril de esa anualidad -2004- se llevó a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUÓ DE BIENES, donde se relacionó como bien de herencia el determinado en el poder conferido, el 13 de mayo siguiente, se aprobó dicha diligencia; el 16 de noviembre de ese mismo año se presentó

trabajo de adjudicación y se aprobó por sentencia de 7 de diciembre de 2004; que durante el trámite del mencionado proceso no se presentó ningún otro interesado de los que señala el artículo 1312 del CC; concluido el trabajo de adjudicación y la sucesión misma se realizó el registro de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-382754; posteriormente al solicitar un certificado de libertad de finca, se dio cuenta que se le había adjudicado una cuota equivalente a una cuarta parte ($\frac{1}{4}$) del derecho de dominio sobre el inmueble debidamente inventariado, donde tiene un derecho de dominio del 100% al aparecer como única heredera reconocida, es decir que se le dejó de adjudicar tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$) o el 75% restante del derecho de dominio sobre el inmueble, razón por la cual se solicita la partición adicional conforme lo permite el artículo 620 del C.P.C. (fls. 21 a 24).

El JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., con auto de 2 de septiembre de 2014 admitió la demanda de PARTICION ADICIONAL promovida a través de apoderado judicial por la señora EMMA JEANNETH TRIVIÑO GONZALEZ, y reconoció personería al demandante (fls. 25); adelantado el trámite correspondiente – *diligencia de inventario y avalúo adicional de bienes, su aprobación, se libraron los oficios a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL*-, se presentó trabajo de adjudicación, mediante el cual se adjudicó a la aquí demandada “...**EL DERECHO DE CUOTA DE DOMINIO** equivalente a las $\frac{3}{4}$ partes, esto es, el 75% sobre el **LOTE DE TERRENO** y las mejoras en el construidas, inmueble que se encuentra ubicado en la **CARRERA 11 No. 13-99 HOY, CARRERA 11 No. 14/49**, de la nomenclatura actual de la zona urbana de CHIA, C/marca, con **CÉDULA CASTARAL No. 01-00-027-0002-000**, con cabida de **O Has.- 904.34 M2**, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizado teniendo en cuenta el certificado catastral...**AVALUO.- La cuota de derecho de dominio equivalente al 75% sobre el bien inmueble que se determina en esta diligencia, se avalúa en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte (\$95.000.000).- El derecho de cuota dominio sobre este inmueble, se inventarió en la Partida Única del acta de inventario y Avalúo de bienes adicional, por un valor de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000), suma por la que se adjudica a la beneficiara de esta hijuela...**” (fls.61 a 65); que con proveído de 22 de junio de 2015 se resolvió “...Aprobar de

plano el trabajo de adjudicación del bien relicto de la sucesión de la causante EMMA FUQUENE DE TRIVIÑO...” (fl. 66); inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 382754 del Circulo de Registro 50N BOGOTA NORTE, el 17 de julio de 2015, en el que figura la anotación “...Documento: SENTENCIA 007 del: 14-07-2015 JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de BOGOTÁ D.C. – ESPECIFICACIÓN: 0109 ADJUDICACION EN SUCESIÓN PARTICION ADICIONAL SOBRE CUOTA EQUIVALENTE AL 75% O $\frac{3}{4}$ PARTS (MODO ADQUISICION)...” “PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: FUQUENE DE TRIVIÑO EMMA.- PARA: TRIVIÑO GONZÁLEZ EMMA JEANNETH...” (fl. 68).

De lo anterior, se advierte que el demandante realizó la gestión que se indica en el poder, pues aunque el apelante de la pasiva señale que el “...objeto para lo que se le contrato, se le dio poder al señor ARTURO TRIVIÑO fue con el fin de que hiciera una corrección aritmética no una adición a la cuota...”, no es lo que se advierte de los términos en que quedó redactado el mandato, recuérdese que se encuentra firmado por la demandada y con nota de presentación ante notario público.

Debe precisarse que la circunstancia que al actor lo hubiere recomendado para dicha gestión, su hermano CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE-, quien era abogado de la mamá de la demandada – ROSALIA GONZALEZ TORRES-, no lleva a inferir como al parecer lo entiende la parte accionada, que el trámite adelantado por éste –el actor- quedaba comprendido dentro del contrato celebrado entre el hermano y la mamá de la demandada; recuérdese que dicho abogado CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE refirió explícitamente en qué términos se dio la contratación del aquí accionante, que fue lo pactado por las partes para que el actor llevara a cabo el trámite de la partición adicional y como se le retribuiría dicha gestión; actividad que fue corroborada con el otorgamiento del mandato correspondiente.

Por consiguiente, al haber quedado demostrado que el mandatario cumplió con la labor encomendada, hay lugar a reconocer el valor de la misma, que se representa en los honorarios del profesional, los cuales a decir de CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE corresponden al 20% de lo que se obtuviese, obsérvese que fue

dicho testigo quien contactó a las partes y sostuvo haber presenciado directamente tal acuerdo; y por ende tiene valor probatorio, habida cuenta que no resulta atendible el dicho de la demandada en el sentido que no conocía al actor ni sabía para que había otorgado poder.

Ahora, en lo que tiene que ver con el reparo del demandante, en cuanto a que dicho 20% debe recaer sobre el valor comercial del inmueble objeto de partición adicional, ubicado en la Carrera 11 No. 14-49 de Chía, es decir sobre \$1.424.249.720, monto por el que se avalúo comercialmente el bien, según dictamen pericial allegado al proceso (fls. 115 a 145); debe decirse que aunque tal como lo señala el recurrente, en las TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN COLOMBIA -CONALBOS, se determina que para establecer la tarifa de honorarios cuando se trate de *“...CUOTA-LITIS, se debe tener en cuenta el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles el cual se establecerá de forma razonable y de común acuerdo entre el apoderado y el cliente, o conforme a avalúo por perito o según el valor que se haya determinado dentro del proceso a los bienes...”* (numeral 12, de FACTORES DETERMINANTES PARA FIJAR LOS HONORARIOS de la Resolución No. 002 de Marzo 18 de 2016, fls. 70 a 74); también se observa que el criterio señalado por el recurrente no es el único, o forma de tasar dichos honorarios, pues si observamos detenidamente, también se pueden establecer *“...según el valor que se haya determinado dentro del proceso a los bienes...”*, tal como lo contempla dicha resolución, y como así lo concibió la falladora de instancia, al definir el porcentaje pactado por los honorarios del profesional, sobre el valor avaluado dentro del proceso de partición adicional presentado por el mismo demandante, esto es la suma de \$95.000.0000. (fls. 52 y 53) y que arroja por honorarios el monto de condena -\$19.000.000- ($95.000 \times 20\%$), quantum que para la Sala es razonable, toda que no se acreditó que se hubiese pactado que el porcentaje correspondía al valor comercial del inmueble. Además, en consideración a la labor desplegada por el accionante toda vez que en realidad no había discusión material alguna sobre el 75% del inmueble, pues

la demandada había entendido que se le había asignado la totalidad del mismo, entendimiento que se corrobora con el proceso de adjudicación en donde se inventario el inmueble como partida única y se le asignó, como se desprende del folio 17 a 20, correspondiente al trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de EMMA FUQUENE; asimismo, se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión realizada; adviértase que los honorarios deben ser equitativos, justificados y proporcionales en relación con el servicio prestado, conforme lo determinado en la Ley 1123 de 2007 *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”*.

Respecto a este tópico, la jurisprudencia constitucional tiene adoctrinado que los honorarios del abogado se deben fijar con criterios equitativos, justificados y proporcionales en relación al servicio prestado. Es así, que en sentencia C- 609 de 1° de agosto de 2012; expuso:

“(…)Es de anotar que el Decreto Ley 196 de 1971 no señaló criterios específicos para determinar los honorarios por parte de los abogados, sin embargo la ley 1123 de 2007 estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, por lo tanto en desarrollo de dicho deber el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. De igual manera se indica que el abogado debe acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y la forma de pago. Con estos nuevos criterios, la misma ley estipuló como faltas de los abogados a la lealtad con el cliente el adquirir de éste directamente o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales; y como faltas a la honradez del abogado el acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente del cliente, exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas, no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo, no rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo y no expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

19. El Consejo Superior de la Judicatura – como órgano competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios de los abogados- ha señalado, en relación con la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos por parte del abogado, que deben tenerse en cuenta 5 criterios a saber: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Al respecto se señaló:

Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”

Esta Corporación especificó en relación con el tema que Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados...”[

Bajo ese criterio, se considera acertada la decisión del *a quo*; teniendo en cuenta además que no era un trámite complejo o dispendioso el a llevar a cabo; por consiguiente, se confirmará la decisión de instancia por considerarse ajustada a derecho. Sin condena en costas, al no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de enero de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido

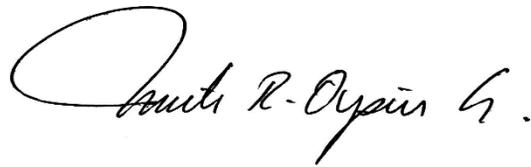
por **ARTURO TRIVIÑO AGUIRRE** contra **EMMA JEANNETH TRIVIÑO GONZÁLEZ**;
conforme lo expuesto en los considerandos de esa providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA